

Ref.: c.u. 58/2009

ASUNTO: Consulta Urbanística que plantea el Distrito de Tetuán sobre el vallado del Canal Bajo perteneciente al Canal de Isabel II.

Con fecha 2 de julio de 2009, tuvo entrada en la Subdirección General de Régimen Jurídico del Área de Urbanismo y Vivienda consulta urbanística efectuada por el Distrito de Tetuán relativa a la solicitud por parte de Canal de Isabel II de la licencia urbanística por actuación comunicada para el vallado exterior de accesos al acueducto de canal bajo propiedad del Canal de Isabel II.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Planeamiento

- Actuación que transcurre en parte por el APR 06.02.

Licencias

- Solicitud de licencia por procedimiento de actuación comunicada (Expediente 106/09/00398).

CONSIDERACIONES

Se plantea como aspecto central de la presente consulta el relativo a la determinación del órgano competente para tramitar una solicitud de licencia urbanística para "vallado exterior de accesos a acueducto canal (en varios puntos)" propiedad del Canal de Isabel II.

Consultados los antecedentes en la aplicación informática SIGSA, consta el alta del expediente con fecha 28 de enero de 2009 en el distrito de Tetuán, como solicitud de licencia a tramitar por el procedimiento de actuación comunicada. La actuación afecta a diversos tramos de la infraestructura de abastecimiento de agua, reflejados en la documentación que se adjunta a la consulta, en los que se dan distintas circunstancias urbanísticas: APR 06.02; dotación deportiva y zona verde básica.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 18 de junio de 2007, por el que se establece la estructura y organización del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, corresponde a la Dirección General de Ejecución y Control de la Edificación (artículo 11) el otorgamiento de las licencias urbanísticas y de primera ocupación y funcionamiento de: "*servicios infraestructurales generales de la ciudad relativos a: abastecimiento de agua*".

No obstante la actuación urbanística para la que solicita la licencia urbanística consiste exclusivamente en el vallado de determinadas partes de diversas parcelas sobre las cuales transcurre la infraestructura de abastecimiento de agua, lo que permite entender que en ningún caso tal actuación se refiere ni afecta en sí misma a la existencia o funcionamiento de la infraestructura, de manera que se plantea como actuación independiente y perfectamente separable de aquella.

Vistos los términos de la competencia que se otorga a la Dirección General de Ejecución y Control de la Edificación en relación con las licencias urbanísticas de servicios infraestructurales, es preciso analizar las que se reconocen a favor de los distritos.

Así, el artículo 4. Apartado V, punto 13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 18 de junio de 2007, por el que se establece la Organización y Estructura de los Distritos y Delegación de Competencias en las Juntas Municipales, en los Concejales Presidentes y en los Gerentes de los Distritos, atribuye a los Concejales-Presidentes de los distritos la competencia para conceder las licencias urbanísticas para el vallado de solares.

La atribución competencial que se efectúa para este tipo de actuaciones se realiza con carácter general, es decir, para la totalidad de los supuestos sin que en este punto quepa considerar el criterio del ámbito sobre el que se actúa, el tipo de obra o la catalogación que en su caso existiera. Ello supone que el caso que nos ocupa resulta irrelevante, a efectos de la atribución competencial, la inclusión de parte de la actuación en un APR, o la inclusión de parte de los tramos afectados por el vallado en el Catálogo de Elementos Singulares Urbanos.

Otro argumento a considerar es el hecho de que su tramitación se plantee por el procedimiento de licencia urbanística por actuación comunicada, ya que en coherencia con el artículo 49 de la vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), se trata en todo caso de un vallado de finca o solar que no requiere cimentación.

De acuerdo con el marco normativo municipal expuesto cabe considerar que la competencia para la tramitación y resolución de la solicitud de licencia urbanística efectuada por el canal de Isabel II será competencia del distrito de Tetuán.

Cuestión distinta será la de los requisitos formales o procedimentales a considerar en dicha tramitación. En este sentido, y como primera actuación se estima procedente la emisión de un informe por parte de la sección de Vías y Espacios Públicos en el que se delimite el carácter demanial o privado de los espacios que en su caso queden afectados por el vallado. En los tramos que tengan la consideración de parcela o solar de titularidad privada, procederá la tramitación de la correspondiente licencia urbanística, mientras que en los tramos que transcurran por zonas de dominio público (zonas verdes o viarios) será preciso considerar la afección al mismo de cara a articular las autorizaciones legales pertinentes conforme a las normas patrimoniales de las Administraciones Públicas, o conformar la existencia de servidumbres previas, en su caso. En este supuesto y atendiendo al principio de celeridad y economía procedimental, para hacer eficaz la actuación administrativa, se estará a la regla contenida en el artículo 8 de la OMTL.

Asimismo, será preciso valorar los supuestos en los que sería procedente el previo informe del Área de Gobierno de Medio Ambiente, si se trata de uso privativo en parques, jardines y zonas verdes, o del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos si es en vías públicas o paseos, en los que se determinaran las condiciones de ubicación, instalación y funcionamiento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos municipales. (Artículo 5.2 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 18 de junio de 2007 de Delegación de Competencias Específicas en los Órganos Superiores y Directivos de las Áreas de Gobierno y de los Distritos)

Otro elemento determinante de cara a autorizar la actuación de vallado que se solicita, es el relativo a la alineación oficial, la cual consta en el Anexo I. A 3. de la O.M.T.L.U como documentación específica para el cerramiento y vallado de solares. A través de la alineación oficial y de acuerdo con el artículo 6.2.5 de las Normas Urbanísticas del PGOUM, se establecerá el límite que separa los suelos destinados a vía pública o espacios libres públicos, de las parcelas edificables o del espacio interpuesto definido en el artículo 6.2.10, así como los espacios públicos de distinta calificación.

CONCLUSION

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que:

De acuerdo con el vigente marco competencial existente en el Ayuntamiento de Madrid, la competencia para la tramitación y resolución de la licencia urbanística solicitada por procedimiento de actuación comunicada por el canal de Isabel II, para el vallado de determinados tramos de la infraestructura de abastecimiento de agua, corresponde al distrito de Tetuán.

Madrid, 13 de octubre de 2009

LA JEFA DE SERVICIO DE
LA SECRETARÍA PERMANENTE

Fdo: Amaya Casado Echarren

EL SECRETARIO PERMANENTE



Fdo: Javier del Palacio Fernández-Montes